

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 34/2010.**

**SERVIDOR PÚBLICO:**

\*\*\*\*\*

México, Distrito Federal, a ocho de agosto de dos mil once.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **34/2010;** y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio DGRARP/DRP/297/2010 de veinticinco de febrero de dos mil diez, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el servidor público **\*\*\*\*\***, con el cargo de Técnico en Seguridad en la Dirección General de Seguridad, **no presentó** su declaración de inicio en el cargo en el año de dos mil nueve; por ese motivo se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 34/2010.**

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil once, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el

procedimiento de responsabilidad administrativa **34/2010** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8º., fracción XV, en relación con el 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal. Se ordenó requerir al servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de veinticuatro de mayo de dos mil once, el Contralor tuvo por precluído el derecho del servidor público para rendir informe, así como para ofrecer pruebas, declarando cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo General Plenario. Por diverso proveído el veintiséis del mismo año en cita, se emitió el dictamen respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 26, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4°. del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8°. , fracción XV, en relación con el 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, consistente en presentar la declaración de inicio en el cargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

1

Se le otorgaron diversos nombramientos como técnico en seguridad, a partir del primero de mayo de dos mil nueve, adscrito a la Dirección General de Seguridad como se indica:

<b>Nombramiento</b>	<b>Puesto</b>	<b>Periodo</b>	<b>Foja</b>
Técnico en seguridad	Interino	Del 01 de mayo al 26 de julio de 2009	38
Técnico en seguridad	Interino	Del 13 de julio de 2009 al 11 de agosto de 2009	30
Técnico en seguridad	interino	Del 12 de agosto al 10 de octubre de 2009	26
Técnico en seguridad	Fijo	Del 11 de octubre de 2009 al 10 de enero de 2010	15
Técnico en seguridad	<b>Fijo</b>	Del 11 de enero al 10 de abril de 2010	240
Técnico en seguridad	<b>Fijo</b>	Del 11 de abril al 10 de julio de 2010	236
Técnico de seguridad	<b>Fijo</b>	Del 11 de julio al 10 de octubre de 2010	230
Técnico de seguridad	<b>Fijo</b>	Del 11 de octubre de 2010 al 10 de enero de 2011	226

Derivado de lo anterior, el plazo para la presentación de la declaración debió ser dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión en términos de la fracción I,

artículo 51, del Acuerdo General Plenario 9/2005, de Técnico en Seguridad en el periodo del veintitrés de septiembre al veintiuno de noviembre de dos mil nueve, sin que dentro de constancias de autos se advierta que el servidor público mencionado haya cumplido con dicha disposición a la fecha.

No pasa inadvertido el escrito presentado fuera de término el seis de mayo de dos mil once, ya que no tiene el carácter de presentación de la declaración de situación patrimonial, (foja 261 del expediente principal), debido a que el servidor público dijo: *“...manifiesto a usted que no fue liberada esta omisión, pues durante el año 2009 me fue necesario atender un asunto personal de importancia, Quedando traspapelado en los documentos que en ese momento me ocupaban, el de la Declaración Patrimonial .”*, ya que se me entregó casa-habitación en el Estado de México por medio de crédito Fovissste en el mes de febrero del 2009.

Sin embargo, de constancias de autos se advierte que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, mediante oficio DGRARP/DRP/1938/2009, notificó al servidor público mencionado la obligación que tenía de presentar su declaración patrimonial de inicio, durante los sesenta días naturales a la recepción de dicho oficio, lo cual ocurrió el veintiuno de septiembre de dos mil nueve, además de que en ese acto se le entregó el formato de la declaración respectivo (foja 2 del expediente principal).

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que el servidor público incumplió con la

obligación de presentar su declaración de inicio en el cargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los artículos 8º., fracción XV y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

**CUARTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a \*\*\*\*\*, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

**a) Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8º., fracciones VIII, X a la XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte

que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de mayo de dos mil nueve.

**c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias del expediente, se advierte que el infractor no presentó su declaración de inicio en el cargo dentro del plazo previsto; a pesar de que fue informado de que estaba obligado, y no se tiene evidencia que lo hubiese realizado pese a que se le notificó el inicio del presente procedimiento, lo que refleja la falta de transparencia en su actuar.

**d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que \*\*\*\*\*, lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

**e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal, por incumplir con un deber.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su

declaración de inicio en el cargo dentro de los sesenta días naturales a partir de que se dé ese supuesto, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45 y 46 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **suspensión del cargo por quince días naturales**, que se ejecutará por el Contralor de este Alto Tribunal en términos de lo establecido en el citado Acuerdo.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de  
\*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a \*\*\*\*\* la sanción de **suspensión del cargo por quince días naturales**.



**TERCERO.** La sanción impuesta no libera a \*\*\*\*\* de la presentación de la declaración de inicio y de las correspondientes anuales, por lo que procede su requerimiento por conducto de la Contraloría.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jimenez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 34/2010, instaurado en contra de \*\*\*\*\* . Conste.

JGCR/jht\*plg

***“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***